
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
REGIÓN GUAYANA CON COMPETENCIA EN LAS
CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DE LOS ESTADOS AMAZONAS,
BOLÍVAR Y DELTA AMACURO**

**INEXISTENCIA DE HECHO IMPONIBLE Y NULIDAD DE MULTAS EN
LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PENSIONES**

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con competencia en las circunscripciones judiciales de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, dictó sentencia N° PJ0662026000050 de fecha 17 de junio de 2026, declarando con lugar un recurso interpuesto por la sociedad mercantil DICASA, C.A. contra el SENIAT, anulando una multa de 1.000 veces el tipo de cambio oficial del BCV. La sentencia estableció la inexistencia de hecho imponible con base en que contablemente la empresa no tenía nómina, estableciendo que, si no hay remuneraciones, la obligación tributaria no nace. Adicionalmente expresó que una inspección judicial comprobó que la plataforma iSENIAT V.2 impide procesar declaraciones informativas o en cero sin personal, creando una traba insuperable para el contribuyente. Determino que el SENIAT cometió un vicio procedimental al sancionar en automático.

Establece:

(...)

-IV-

MOTIVACION PARA DECIDIR

Punto Previo.

Antes de entrar al análisis de las pretensiones jurídicas de las partes, es menester, citar la disposición contenida en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establecen lo siguiente:

“Artículo 259: La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.”.

En el mismo orden de ideas, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en G.O.Nº 39.451 de fecha 22 de Junio de 2010, en su artículo 12 señala: “La jurisdicción especial tributaria, forma parte de la jurisdicción contencioso administrativa, su régimen especial es el previsto en el Código Orgánico Tributario”. En este sentido, la SPA de nuestro Máximo Tribunal, en sentencia N° 01088 de fecha 20 de Octubre de 2016; caso Celular Supply, 2000 C.A., al referirse a las potestades atribuidas a los jueces contenciosos tributarios, expresó lo siguiente:

“(…)

...debe esta Sala destacar, una vez más, que en el proceso contencioso-administrativo y específicamente el contencioso tributario, contrariamente a lo que sucede en el proceso civil ordinario regido por el principio dispositivo, el juez goza de plenos poderes de decisión que le permiten apartarse de lo alegado y probado por las partes, pudiendo incluso declarar la nulidad de los actos sometidos a su consideración cuando ellos estuvieren afectados de inconstitucionalidad o ilegalidad, no estando sujeto, por consiguiente, al señalado principio dispositivo regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil”. (Sentencias Núms. 429 de fecha 11 de mayo de 2004, caso: Sílice Venezolanos C.A. y 0875 del 22 de julio de 2015, caso: Rumbitas 99, C.A.).

Así, ha sostenido esta Sala que el proceso contencioso administrativo y en concreto el contencioso tributario se encuentra regido por el principio inquisitivo, donde el administrador de justicia goza de plenos poderes de decisión en virtud de los cuales puede apartarse de las alegaciones y probanzas aportadas por las partes pudiendo incluso declarar la nulidad de los actos sometidos a su conocimiento cuando se encuentren afectados de inconstitucionalidad o ilegalidad.”

En este sentido, corresponde a este jurisdicente, conocer de los alegatos de las partes, a los efectos de efectuar el control de legalidad sobre el Acto Administrativo contenido en Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006 de fecha 21 de junio de 2024 y, notificada en fecha 25 de junio de 2024, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana adscrita al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Vistos lo antes expuesto es importante delimitar, en que se basa la impugnación del acto administrativo, observando este juzgador que la controversia se circunscribe en las siguientes premisas:

- a) Si la Administración Tributaria incurrió en Falso supuesto de hecho por no aplicar el procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones.
- b) Falso supuesto de hecho por no existir elemento generador del cumplimiento de los deberes formales.
- c) Vicio en la Motivación y Abuso de Poder.

Con relación al primer argumento, corresponde determinar si la Administración Tributaria incurrió en Falso supuesto de hecho aplicando una sanción por “presunta omisión en la presentación de la Declaración” correspondiente a la contribución especial establecida en la Ley de Protección a la Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, sosteniendo que su representada no eludió, evadió o perturbó ni el deber formal ni la obligación material.

Es menester efectuar un análisis del iter procedimental desplegado por la Administración Tributaria Nacional en la ejecución del procedimiento de control fiscal, específicamente el de Verificación de Deberes Formales, de acuerdo con lo establecido en el COT de 2020.

Es relevante indicar, en cuanto al vicio del falso supuesto, la Sala Político Administrativa TSJ ha establecido de manera reiterada que este se configura de dos maneras diferentes: la primera, relativa al falso supuesto de hecho, cuando la Administración al dictar un acto administrativo fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el asunto objeto de decisión; la segunda, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado; caso en el cual se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto (Vid., sentencias de esta Sala Núm. 01640 de fecha 3 de octubre de 2007 y 138 del 4 de febrero de 2009).

Al igual el Máximo Tribunal de Justicia SPA, ha sostenido que cuando se trate de un acto sancionatorio que acontece como consecuencia de un procedimiento de verificación, por incumplimiento de deberes formales, no resulta necesario el levantamiento del acta fiscal que inicie algún procedimiento. (Vid. Sentencia N° 01867 de fecha 21 de noviembre de 2007, caso: Súper Panadería La Linda, C.A.). Asimismo, en el fallo N°. 02179 del 17 de noviembre de 2004, caso: Mantenimiento Quijada, C.A., la Sala Político-Administrativa dejó sentado lo siguiente:

“...No obstante lo anterior, la norma prevista en el artículo 149, Parágrafo Primero del prenombrado Código, permite la omisión del levantamiento previo del acta fiscal en aquellos casos de imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, infracciones por parte de los agentes de retención y percepción en casos que no constituya presunción de delito, determinación de oficio sobre base cierta cuando dicha determinación se haga con fundamento exclusivo en los datos contenidos en las

declaraciones aportadas por los contribuyentes, o en caso que se trate de errores de cálculo que dieran lugar a una diferencia de tributo.

Analizando el caso objeto de análisis en la presente sentencia, se desprende del contenido de los actos administrativos impugnados, que la Administración Tributaria procedió a imponer la sanción correspondiente a la contribuyente al haber presentado de manera tardía las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales coincidentes con los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995 y enero, febrero, marzo y noviembre de 1996.”

De acuerdo a lo que se interpreta de esta decisión, el levantamiento del Acta Fiscal (Acta de Infracción, Acta de Reparación), como acto administrativo de trámite, es aplicable solamente en los casos de la verificación al contenido de las declaraciones presentadas por los agentes de retención o de percepción, cuyo resultado no presuma la comisión del delito de defraudación, por cuanto, el artículo 185 del COT de 2020, establece que de las diferencias determinadas, y en caso de comprobarse la comisión de ilícitos formales, los mismos serán reflejados en un acto administrativo definitivo, el cual sería la Resolución de Liquidación, poniendo fin al procedimiento de Verificación. En el presente caso, se puede observar en el cuerpo del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006 de fecha 21 de junio de 2024 y, notificada en fecha 25 de junio de 2024; se describe el siguiente procedimiento: “En la sede de la Unidad de contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo establecido en los Artículos 81, 89, 90, 99, 1231, 155, 179 al 183 del Código Orgánico Tributario vigente (...); se procedió a efectuar la revisión de las declaraciones y pagos del contribuyente (...), en su condición de Sujeto Pasivo, detectándose que omitió presentar la DECLARACION PROTECCION A LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Forma 19 (F-99019) correspondiente al Período 05/2024 a la cual estaba obligado, según notificación de omiso en declaración N° 202406000016; teniendo como fecha máxima de presentación hasta el 07/06/2024. En tal sentido, se procede a emitir la presente Resolución de Imposición de Sanción por omisión por cuanto esto constituye un Ilícito Tributario Formal del Artículo 13 de la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista sancionado con una multa de Mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y se pagará utilizando el Tipo de Cambio vigente para el momento del pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código Orgánico Tributario vigente (...)”

En expediente se observa Acto Administrativo de trámite identificado como “Notificación Omisión por Declaración” N° 202406000016 de fecha 21 de junio de 2024, notificado en fecha 25/06/2024. En el mismo se señala:

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que esta Unidad de Contribuyentes Especiales (Ciudad Bolívar) de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

(SENIAT), (...), le advierte que vista la condición de Agente de Retención que detenta el Sujeto Pasivo, se ha detectado que su representada, ha omitido presentar la (s) Declaración (es) Electrónica (s) de Protección de Pensiones, Forma 99019.

...Omissis...

Ahora bien, por cuanto la OMISION de presentación de las Declaraciones antes señaladas constituye un Ilícito Formal sancionado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de protección de las pensiones de Seguridad social frente al bloque imperialista y de conformidad con el Artículo 179 del código Orgánico Tributario vigente, se le emplaza a presentas las referidas declaraciones a través del Portal Fiscal y efectuar los pagos resultantes, si los hubiere, dentro de los próximos quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente notificación. Si la contribuyente realizó las declaraciones, debe consignar en la oficina de la Unidad de Contribuyentes Especiales en un plazo de cinco (05) días hábiles, copia de dichas declaraciones.”

En el caso particular, se desprende del contenido del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006, al narrar “En la sede de la Unidad de contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo establecido en los Artículos 81, 89, 90, 99, 1231, 155, 179 al 183 del Código Orgánico Tributario vigente (...)”; que el ente exactor efectuó un procedimiento de Verificación en Sede, el cual está contenido en el artículo 182 del COT de 2020, el cual en su Parágrafo Único señala:

“Artículo 182. La Administración Tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en este Código y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO. La verificación de los deberes formales de los agentes de retención y percepción, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria respectiva.”

Resulta palmario el procedimiento de “Verificación de Deberes Formales”, ejecutado por la Administración Tributaria Nacional; aún cuando no especifica sobre cual herramienta pudo constatar la omisión en el cumplimiento del deber formal relacionado con la presentación de las declaraciones, la máxima de experiencia conlleva a considerar fue efectuado a través del Sistema ISENIAT el cual opera desde el Portal Web del SENIAT (www.seniat.gob.ve), a través de los aplicativos de consulta, específicamente el de

“Omisos”, de los cuales se generó la información procesada y en consecuencia, la liquidación de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el COT de 2020.

De acuerdo con lo que establece ut supra citado artículo 182 del COT; cuando el legislador se señala los deberes formales de los agentes de retención y de percepción, están referidos a los inherentes a su condición, más no a los deberes formales comunes a todo contribuyente, los cuales necesariamente deben ser Verificados mediante la actuación presencial; más aún cuando está referida a la presentación de Declaraciones como en el caso a quo, que requieren del perfeccionamiento del Hecho Imponible (Pago de Remuneraciones), del cual se genera la base de imposición (monto del pago por concepto de sueldos y salarios). Así se establece.

Denuncia la representación judicial de la contribuyente, que la Administración Tributaria Nacional:

“Ciudadano juez, cuando existen omisiones y estas son constatadas en sede administrativa, la administración tributaria se encuentra facultada al ejercicio del control tributario integral a fin de garantizar que este ejercicio sea el correcto y ajustado a la realidad, antes de proceder como lo deja en contenido de la aludida resolución de imposición de sanciones de una manera ligera, que no hace mención a que en esa misma fecha fue notificado un documento identificado con el serial 202406000016 de fecha 21 de junio de 2.024 e identificado como notificación de omisión de declaración , la emisión y notificación de este documento se basó en el anuncio del obligación prevista en el artículo 179 del decreto constituyente que establece el código orgánico tributario vigente, norma que establece el procedimiento a seguir para aquellos caos en el sujeto pasivo no presente las declaraciones juradas de tributos, tal como sucedió en el presente caso”.

En el mismo orden de ideas, reitera:

“...para que estas declaraciones omitidas procedan a ser declaradas y pagadas si fuere el caso, pero igualmente deber ser respetada la oportunidad para justificar la posición de mi mandante frente a la Ley especial cuando no mantiene empleados directos, cosa que no sucedió debido a la abrupta notificación de la Resolución de Imposición de Sanciones en un afán de imponer las sanciones a toda costa...”

...(omissis)...

Todas estas declaraciones, en la sección “E” Estado demostrativo de Ingresos, Costos, Gastos y Conciliación Fiscal de Rentas de Fuente Territorial, ítems 735 “Sueldos y Salarios” y 974 “Sueldos y Salarios a Directivos”, no presentan ninguna cifra. Tomando en consideración el carácter de “Declaración Jurada”, y por cuanto esta prueba es del dominio de la Administración Tributaria Nacional, por cuanto se encuentra almacenada electrónicamente en el sistema iSeniat V.2, considera este jurisdicente, su legalidad, y pertinencia. Así se declara.

Como elemento probatorio, valorado por este Tribunal Superior Contencioso Tributario de la Región Guayana, “Contrato de Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial DICASA, C.A. & FARMATODO, C.A.”, el cual está suscrito de forma privada entre las

partes por sus representantes: Marfisa Bruna Diluzio Amoni y Angel Luis Caella Salazar, venezolanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad 8.873.159 y 10.042.609, respectivamente, en representación de la Arrendadora; y por la arrendataria, la ciudadana Soraya Hobaica Rangel, venezolana, mayor de edad, de profesión abogado, titular de la cédula de identidad N° 2.766.178, inscrita en el IPSA bajo el N° 20.060.

De igual forma, se observa en autos, copia simple de Documento de propiedad de un inmueble, constituido por una extensión de terreno constante de Cuatro mil Cuatrocientos Cuatro metros cuadrados con catorce centímetros cuadrados (4.404,14 M2), el cual fue protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Heres del estado Bolívar, en fecha Once (11) de Febrero del año Un mil Novecientos Noventa y Dos; quedando asentado bajo el N° 35 del Protocolo Primero, Tomo Diez del Primer Trimestre del año 1992, y corresponde al inmueble sujeto a arrendamiento.

Es importante resaltar, que la representación de la Administración Tributaria Nacional, no se opuso a las pruebas documentales valoradas ut supra, de las cuales se concluye:

a) No existen en la contabilidad de la contribuyente, cuentas en las cuales se demuestre el soporte de gastos relacionados con un vínculo laboral (sueldos y salarios), de acuerdo a lo observado en los balances traídos al proceso.

b) Al constituir el rubro “sueldos y salarios” un concepto deducible del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 numeral 1, de la Ley sustantiva; al no haber cantidad alguna en los ítems 774 y 775 de los formularios electrónicos Forma DPJ – 99026, traídos al proceso, se concluye que no forma parte de las deducciones imputadas a la Renta Neta, con lo cual demuestra no causar tal gasto.

c) El Inmueble objeto del arrendamiento, se corresponde con el que constan en el documento de propiedad presentado como prueba.

En fecha 12 de febrero de 2026, fue evacuada la prueba de Inspección judicial al Portal del SENIAT, promovida por la representación judicial de la contribuyente, y aún cuando estuvieron debidamente notificados de la celebración del referido acto, la representación judicial de la Administración Tributaria Nacional, no se presentó.

El objeto de esta prueba, es la de efectuar un examen de reconocimiento al sistema iSeniat V.2, aplicativo de declaración electrónica de la Contribución Especial de Protección a las Pensiones, en el Portal del SENIAT (www.seniat.gob.ve), con el objeto de demostrar que el mismo no permite procesar declaraciones informativas o sin empleados, en aquellos casos donde el sujeto pasivo no paga efectivamente sueldo y salarios.

A tal efecto, se procedió a evacuar la referida prueba, para la cual, tomando en consideración que la misma requería del conocimiento práctico de la navegación virtual a través del Portal del SENIAT (www.seniat.gob.ve), más que el conocimiento técnico de informática, se tomó del listado de expertos que lleva este Tribunal, al licenciado Oswaldo José Astudillo López, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 10.567.327, de profesión Contador Público en ejercicio, inscrito en el

Colegio de Contadores Públicos bajo el N° 28.546, luego del cumplimiento de las formalidades de ley, se procedió a su juramentación y una vez culminada la prueba, se dejó constancia en acta de los siguientes particulares:

“...quien manifiesta la aceptación al cargo y presta el Juramento de Ley; continuamente la secretaria da lectura al objeto de la prueba que se sustenta en probar que el mencionado aplicativo de declaración electrónica, no permite procesar declaraciones informativas o sin empleados en casos donde el sujeto pasivo no paga efectivamente sueldo y salarios según la Ley de Protección a las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista; seguidamente el referido experto procede a recabar del contribuyente los datos de acceso al portal fiscal, continuamente lo visualiza en el equipo asignado al despacho VIT M2100-01-01 N° de bien 03-14-17727, y expresa que; se evidencia que ingresando con la clave y usuario al portal suministrada por la representación judicial del contribuyente, en el link de “Servicios de Declaración”, desplegando la opción de “Aplicativos” ubicando la opción de DPP (Forma 19), la cual despliega la opción de registrar el número de empleados que posee, en la cual coloco 0, presionando el botón de aceptar, posteriormente el sistema genera la siguiente respuesta “La Cantidad de empleados debe ser mayor a Cero ; Seguidamente la representación judicial de la contribuyente solicita impresión de pantalla para ser incorporado al presente asunto, conjuntamente con el instructivo de Declaración para la Protección de las Pensiones TRI.GR.008. Seguidamente el Tribunal acuerda lo solicitado por la parte recurrente, y ordena anexar lo antes referido en el expediente. ”

Culminada la evacuación de la prueba de inspección, la representación judicial de la contribuyente consignó instructivo “Declaración para la Protección de las Pensiones TRI.GR.008, versión 1.0/Mayo, 2024”, y se incorporó en autos, conjuntamente con la impresión de pantalla tomada durante el acto. De la referida prueba, se pudo constatar evidentemente, que el sistema de declaración exigida por la Ley de Protección a las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, está diseñado para generar una cuota tributaria, y para ello, es menester cumplir con dos elementos esenciales:

1. Que el contribuyente, se encuentra operativo, en cuanto a su actividad económica, y en su administración se maneje una nómina de trabajadores, con lo cual lógicamente la cantidad a ingresar, es superior a Cero (0).
2. Que el monto de los pagos por sueldos y salarios, debe estar ajustado a la base imponible establecida en la norma.

Ahora bien, en fecha 19 de Febrero de 2026, los abogados Albis Rodrigues y Cindy Vasquez, actuando en representación de la Administración Tributaria, consignaron escrito de “Oposición” a la prueba de inspección judicial, bajo los siguientes argumentos:

“El Contribuyente manifestó desde una primera instancia, la imposibilidad de presentar la Declaración de la contribución Especial que establece la Ley de Protección a las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, y ante tal inspección judicial se pudo constatar que no existe tal “Imposibilidad”, ya que claramente puede efectuar su

declaración, de la cual ha omitido y continua omitiendo la omisión de su presentación, desde la entrada en vigencia de dicho impuesto.

El Contribuyente manifiesta que no posee trabajadores y la empresa se encuentra ejerciendo su actividad comercial con regularidad. Tal como se puede apreciar en los Prim de Pantalla que se presentan de seguida: ...Omissis...

En este sentido, los representantes de la Contribuyente no han manifestado en ninguna oportunidad procesal de qué forma opera su empresa, ya que el arrendamiento de un inmueble no se realiza de forma casual y debe haber una persona encargada de tal negociación que genera en este sentido un enriquecimiento para la empresa. Además, que la falta de empleados no exime a una empresa de su existencia jurídica y, por ende, de sus obligaciones legales y fiscales.

...Omissis...

Para que un perito o práctico en informática designado por un juez tenga cualidad (legitimación y validez), debe cumplir principalmente con la aceptación del cargo, juramentación, imparcialidad, capacidad técnica demostrada (título o experiencia)

(...)

...Omissis...

(...) claramente la prueba solicitada por los representantes de la contribuyente no sólo es Impertinente sino una falta de verdad, realizar una inspección sobre un hecho ya comprobado mal se pudiera entender que se realizó con el mero objetivo de dilatar el proceso; por cuanto es del conocimiento de las partes y de usted Honorable Juez, que para la presentación de la Declaración de la Contribución Especial que establece la Ley de Protección a la Pensiones de Seguridad Social frente al bloqueo Imperialista, se ha de tener un mínimo de un (1) trabajador, claramente lo dice el Manual, el cual es de carácter público, y riel inserto reiterativamente en el presente expediente judicial, como en distintas oportunidades ha hecho de nuestro conocimiento el “Derecho”, no está sujeto a Prueba se prueban son los hechos. Y el único hecho es que, el Contribuyente ha omitido sus deberes formales frente a la Administración Tributaria.”

Este Tribunal Superior Contencioso Tributario de la Región Guayana, tomando en consideración la ausencia de la representación judicial de la contribuyente en el acto de evacuación de la prueba de inspección, y al desconocimiento supino del proceso contencioso tributario, ejerciendo una acción dada por el COT de 2020, posterior al lapso de promoción, y en el mismo acto de evacuación de la prueba; en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva, la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa, y mantener el equilibrio procesal, declaró “Improcedente e Impertinente” tal oposición.

Ahora bien, de acuerdo con lo demostrado en autos por la contribuyente, y por cuanto, la representación judicial de la contribuyente, en su Improcedente e Impertinente escrito de “Oposición” a la prueba de inspección judicial, confirma la imposibilidad material de presentar la Declaración de la Contribución especial exigida por la norma, resulta

imperioso citar la normativa que establece el vínculo jurídico y por ende, la obligación tributaria a ser satisfecha por el sujeto pasivo, para lo cual es necesario acudir a la hermenéutica jurídica.

El COT de 2020, en su artículo 36 define el hecho imponible, en los siguientes términos:

“Artículo 36. El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”

Para ilustrar este análisis, es menester citar al filósofo y economista escocés Adam Smith, quien en su obra “La riqueza de las naciones”, al referirse a la obligación del individuo en el cumplimiento del pago de impuestos, señalaba que el mismo debe ser: cierto y no arbitrario. De ahí nace el principio de legalidad en materia tributaria *nullum tritutum sine lege*; el cual está consagrado en el artículo 317 de la Constitución Nacional; y no basta con estar creado por una norma, sino que además ésta debe cumplir:

1. Aspecto material: en la cual se define el presupuesto de ley que define el tributo, y establece el objeto del gravamen.
2. Aspecto personal: define al sujeto pasivo.
3. Aspecto temporal: define el momento en el cual nace el hecho imponible.
4. Aspecto espacial: define el territorio en el cual se aplica el tributo.

La Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, en su artículo 1, cumple con el principio de certeza y establece:

“Artículo 1. Las personas jurídicas, así como cualesquiera otras de sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho, de carácter privado, domiciliadas o no en la República, que realicen actividades económicas, en el territorio nacional, deberán declarar y pagar la contribución especial por los pagos realizados a los trabajadores y trabajadoras por concepto de salario y bonificaciones de carácter no salarial...”
(Subrayado por este jurisdicente)

Este artículo no requiere de mayor interpretación, y de acuerdo con lo observado en autos: la contribuyente DICASA, C.A., cumple con los aspectos personal establecido en la norma, en este caso: persona jurídica, que realiza una actividad económica, como lo es el arrendamiento de un bien inmueble, el cual se encuentra ubicado dentro del territorio nacional, con lo cual se identifica el aspecto territorial.

En cuanto al aspecto material, la Sala Político Administrativa (SPA), en criterio reiterado y pacífico, ha definido el hecho imponible, como el presupuesto fáctico de relevancia económica, por cuanto revela el índice de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, y cuya realización, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria; igual concepto manejado por la Administración Tributaria española, donde se puede distinguir en forma estricta las vertientes: objetiva, subjetiva, espacial y temporal.

La vertiente objetiva, está referida al acto, hecho o circunstancia fáctica que el legislador ha definido, cuya realización da origen a la obligación tributaria; en el caso de la Ley de

Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, en el ut supra citado artículo

1, se establece como hecho generador de la obligación tributaria: “los pagos realizados a los trabajadores y trabajadoras por concepto de salario y bonificaciones de carácter no salarial”.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a las vertientes subjetiva y espacial, se identifica con el aspecto personal y territorial contenido en la norma, y ya comentado ut supra; no obstante, y constituye otro punto fundamental en el presente análisis, la vertiente temporal, establece el momento exacto definido en la norma, en el cual se perfecciona el hecho imponible, dando nacimiento a la obligación tributaria, en este caso, es menester citar el artículo 7 de la ley sustantiva:

“Artículo 7º. El monto de la contribución especial prevista en esta Ley será de hasta el quince por ciento (15%) del total de los pagos realizados por el contribuyente a las trabajadoras y trabajadores por concepto de salario y bonificaciones de carácter no salarial.

En ningún caso la base del cálculo de los pagos realizados a cada trabajadora o trabajador será menor al ingreso mínimo integral indexado definido por el Ejecutivo Nacional.”

En el mismo orden de ideas, la Providencia Administrativa N° SNAT/2024/00042 mediante la cual se establece las Normas para la declaración y pago de la contribución especial para la Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, señala:

“Artículo 1. Se establece como monto de la contribución especial prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista el nueve por ciento (9%) del total de los pagos realizados por el contribuyente a las trabajadoras y trabajadores, de conformidad con la referida ley.”

Ahora bien, de acuerdo con lo alegado y probado en el proceso al no manejar en su contabilidad, nomina de trabajadores, no cumple la contribuyente con el presupuesto de ley, razón por la cual, la información que puede aportar al formulario electrónico forma 99019 es CERO (0), por cuanto existe una estrecha relación Hecho Imponible-Base Imponible; constituyendo el hecho imponible el presupuesto abstracto revelador de la capacidad contributiva del sujeto pasivo y la base imponible la valoración monetaria del hecho previsto en la norma: la inexistencia del hecho imponible, no es cuantificable. Así se establece.

Tal como quedó demostrado en la prueba de inspección judicial, hace imposible procesar la declaración, por cuanto el sistema no permite la presentación de declaraciones informativas; y esto se debe, a la no materialización del hecho imponible, razón por la cual, es de imposible cumplimiento una obligación tributaria que no se ha originado. Así se declara.

Alega la representación judicial de la contribuyente, que la Administración Tributaria Nacional, incurrió en falso supuesto al no aplicar el procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones. Ahora bien, siguiendo con el íter procedimental, en aplicación del procedimiento de recaudación por omisión contenido en el artículo 179 del COT de 2020; no obstante, no se observa en el expediente Administrativo la culminación del mismo, tal como lo señala este dispositivo; es decir, la determinación presuntiva establecida en el primer aparte de esta norma, el cual puede culminar en el Cobro Ejecutivo, a tal efecto, señala el citado artículo:

“Artículo 179. Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de tributos, la Administración Tributaria le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la auto determinada en la última declaración jurada anual presentada que haya arrojado impuesto a pagar, siempre que el período del tributo omitido sea anual. Si el período no fuese anual, se considerará como tributo exigible la cantidad máxima de tributo auto determinado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.”

De acuerdo con los elemento que rielan en autos, y lo probado por la misma representación judicial de la contribuyente, este procedimiento no es aplicable al caso a quo, por cuanto éste, es procedente en los casos donde el ilícito formal de declarar el hecho imponible (omisión de declaraciones) ha sido comprobado por la Administración Tributaria, y por cuanto el bien jurídico a proteger es el “Patrimonio Colectivo”, la actividad de control fiscal no culmina con la imposición de la sanción, sino que además se Tutela los intereses estatales y colectivos, representados en el Erario Público, tomando en consideración el rol social del tributo, cuyo fundamento está recogido en el artículo 133 del texto constitucional, al consagrar el principio de la “Generalidad del Tributo”; razón por la cual no puede considerarse un falso supuesto. Así se declara.

Ahora bien, con relación al segundo alegato referido al Falso supuesto de hecho por no existir elemento generador del cumplimiento de los deberes formales; es menester citar el criterio reiterado y pacífico de la Sala Político Administrativa, y en sentencia N° 00465 de fecha 27/03/2000; caso Luis A. Villasmil, señaló:

“Al respecto, se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata, entonces, de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta; por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal.”

Ahora bien, de acuerdo con el íter procedimental, se observa que el procedimiento que dio origen al Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006, surge con ocasión a la Verificación de Deberes Formales en sede, utilizando como herramienta la inteligencia artificial (Portal www.seniat.gob.ve).

En este sentido, es pertinente citar la normativa contenida en el COT de 2020 relacionada con el procedimiento de Verificación de Deberes Formales, a tal efecto, señala:

“Artículo 182. La Administración Tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en este Código y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar”.

El ut supra citado artículo, define el procedimiento de control fiscal, denominado Verificación, dentro del cual se contempla la “Verificación de Deberes Formales”, cuyo incumplimiento genera una consecuencia jurídica, en este caso una sanción, la cual se deja constar en un acto administrativo definitivo (Resolución de Imposición de Sanción), cuyo efecto jurídico comienza una vez notificado al contribuyente.

En cuanto a la verificación en sede, el párrafo único del ut supra citado artículo establece:

“Párrafo Único: La verificación de los deberes formales de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria respectiva. Dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.” (Resaltado por este jurisdicente)

La norma señala, que el procedimiento de verificación de deberes formales en sede, es exclusivo en los casos de los agentes de retención y percepción, y específicamente los deberes inherentes a su condición, más no a los deberes comunes para cualquier contribuyente, tal es el caso de la Declaración de la Compras sujetas a retención del IVA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Providencia Administrativas N° SNAT/2015/0049, publicada en G.O.N° 40.746 de fecha 15 de Septiembre de 2015.

Riela en autos acto administrativo de trámite “Notificación Omisión por Declaración”, notificado en fecha 25 de Junio de 2024, emanado de la Unidad de Contribuyentes Especiales, con sede en Ciudad Bolívar, adscrita a la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Guayana, y en la cual se le informa a la contribuyente Dicasa, C.A., lo siguiente:

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que esta Unidad de Contribuyentes Especiales (Ciudad Bolívar) de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional de Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, le advierte que vista la condición de Agente de Retención que detenta el Sujeto Pasivo, se ha detectado que su representada, ha omitido presentar la (s) Declaración (es) Electrónica (s) de Protección de Pensiones, Forma 99019.

En uso de las facultades establecidas en los Artículos 135 y 172 numeral 2 y 3 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario (...) , se procede a la notificación del o los período (s) de DECLARACIONES); los cuales se describen a continuación:

Protección de Pensiones Forma 99019

Período de Imposición Fecha de Vencimiento

05/2024 07/06/2024

Ahora bien, por cuanto la OMISION de presentación de las Declaraciones antes señaladas constituye un Ilícito Formal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de protección de las pensiones de Seguridad social frente al bloqueo imperialista y de conformidad con el Artículo 179 del código Orgánico Tributario vigente, se le emplaza a presentar las referidas declaraciones a través del Portal Fiscal y efectuar los pagos resultantes, si los hubiere, dentro de los próximos quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente notificación. Si la contribuyente realizó las declaraciones, debe consignar en la oficina de la Unidad de Contribuyentes Especiales en un plazo de cinco (05) días hábiles, copia de dichas declaraciones.”

Las Administraciones Tributarias, pueden hacer uso de la inteligencia artificial, como sucedió en el caso a quo, a los efectos de obtener un indicio, el cual debe necesariamente ser sujeto a la intervención humana, como sucede en los casos de administraciones tributarias latinoamericanas: Chile, Colombia, Perú y México.

Del contenido del ut supra citado Acto Administrativo, se observa claramente, que la Administración Tributaria Nacional, calificó el ilícito formal sobre la base de la información obtenida en el sistema, y por supuesto, el procedimiento en caso de comprobarse tal omisión, es: aplicar la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del COT de 2020, e iniciar tal como lo efectuó el ente exactor, el procedimiento de recaudación por declaraciones omisas.

Sin embargo, la no constatación de las causas de la omisión -en la cual el factor humano es esencial-, hizo incurrir a la Administración Tributaria en un Falso Supuesto de Hecho, ocasionado por el error en el procedimiento de Verificación de Deberes Formales, con lo cual el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006, debe ser forzosamente declarada Nula. Así se establece.

En presente caso, tal como fue analizado por esta instancia jurisdiccional, resulta flagrante la inexistencia del hecho imponible, y como consecuencia directa, la obligación tributaria no nació, y por lo tanto, el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006 de fecha 21 de junio de 2024 y, notificada en fecha 25 de junio de 2024, se configuró bajo el vicio del falso supuesto de hecho. Así se declara.

Ahora bien, es indiscutible que la actividad de control fiscal, es una labor orientada a la comprobación del cumplimiento de la normativa, exige que toda actuación del sujeto activo conciba seguridad jurídica, a su vez garantice el principio de transparencia en la ejecución del acto y por supuesto cumpla con el principio de Certeza, garantizando la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, en aras de alcanzar la Justicia; y al incumplir con estos principios en el acto -impugnado- que da origen a la actuación, se presentan vicios que afecta la totalidad del acto, ya que el defecto entraña nulidad, desnaturaliza la esencia del procedimiento, lo que incide en la validez y legalidad del mismo; en tal sentido, lo aplicado se traduce en un falso supuesto de derecho y desconocimiento por parte de los funcionarios involucrados en la sustanciación del proceso administrativo, en aplicar una norma errada no cónsona con el ejercicio controlador, conllevando la nulidad del acto administrativo, en consecuencia es procedente la argumentación sostenida por el recurrente. Así se decide.

Considerando lo antes expuesto de nulidad del Acto Administrativo objeto de impugnación, quien suscribe, determina que es ineficaz pronunciarse sobre el resto de los argumentos planteados, en efecto se acoge al criterio sostenido por la sentencia de Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 00360, del Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, de fecha 4 de agosto de 2022, Caso: Móvil Enlace Capital(Antes Taxitel Capital) Vs. SENIAT”, respecto a la incongruencia negativa, dio por sentado lo siguiente:

“En consecuencia, este Tribunal (...) advierte que la Providencia Administrativa N° RCA-DF-VDF/2005-4264 de fecha 15 de julio de 2005 (folio 150 del expediente judicial), mediante la cual se autoriza la realización del procedimiento de verificación, carece de las formalidades o requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 172 del Código Orgánico Tributario de 2001, toda vez que no se indicó expresamente con grafismos propios del formato de la autorización, la identificación del contribuyente, ni el domicilio fiscal donde se verificaría el cumplimiento de los deberes formales en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto a los Activos Empresariales correspondientes a los ejercicios fiscales 2003 y 2004; e Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos desde enero de 2004 hasta junio de 2005; sino que los datos identificatorios del recurrente aparecen escritos a mano por la funcionaria actuante, lo cual trae como consecuencia la nulidad absoluta de la referida Providencia por haber sido dictada con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Así se decide.

Visto que, la nulidad de la Providencia Administrativa Providencia Administrativa N° RCA-DF-VDF/2005-4264 de fecha 15 de julio de 2005, acarrea también la nulidad de los posteriores actos administrativos, este Tribunal estima inoficioso entrar a analizar los demás aspectos controvertidos. Así se establece (...).

Ahora bien, del fallo apelado se aprecia que el Juez de la causa luego de analizar los argumentos planteados por las partes, haciendo uso de sus amplios poderes y ciñéndose a los hechos que constan en las actas procesales, entró a conocer de oficio sobre la legalidad del procedimiento de verificación iniciado por el órgano exactor, determinando que el mismo se encontraba viciado por no cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 172 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis*; razón por la cual estimó inoficioso pronunciarse sobre las demás alegaciones presentadas en el caso bajo examen.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Máxima Instancia advierte del texto de la sentencia recurrida que el hecho de no haber compartido el Juez a quo las pretensiones del Fisco Nacional al valorar sus alegatos, bajo ningún supuesto puede entenderse como el acaecimiento del vicio de incongruencia negativa, pues del análisis del fallo apelado se observa que el Tribunal remitente basó su decisión en las actas procesales, formando -en principio- correctamente su criterio en la presente causa. (Vid., sentencias de esta Alzada Nros. 00351 y 00381 de fechas 22 de junio de 2017 y 5 de abril de 2018, casos: Wonke Occidente, C.A.; y Mediterranean Shipping Company de Venezuela, C.A., respectivamente).

Como en efecto ocurrió en el caso concreto, fue declarada la nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que, resultó inoficioso conocer de cualquier otro particular al haber quedado satisfecha en su totalidad la pretensión de la prenombrada sociedad de comercio accionante, en consecuencia, esta Alzada desestima el vicio de incongruencia negativa por omisión de pronunciamiento, incoada por la representación judicial de la República. Así se declara.” (Subrayado de este Tribunal Superior)

Y ante la inexistencia de la obligación tributaria exigida, por vía de consecuencia los accesorios, multas, siguen la suerte de lo principal es por ello que indefectiblemente no tiene ningún sentido entrar a verificar el resto de los argumentos planteados por la contribuyente, quedando satisfecha la pretensión inicial de la sociedad mercantil DICASA, C.A. Así se declara.

En cuanto al efecto de lo decidido, correspondería condenar en costas procesales a la Administración Tributaria Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 segundo aparte del COT de 2020; sin embargo las mismas no proceden tomando en consideración la prohibición de condenatoria en costas a la República, cuando resulte vencida en los juicios en los que haya sido parte por intermedio de cualquiera de sus órganos, a tenor de lo contemplado en el artículo 88 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2016 y en armonía con el criterio establecido por el Máximo Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional sentencia N° 735 de fecha 25 de octubre de 2017, caso: Mercantil, C.A.,

Banco Universal, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.289 del 29 de noviembre de 2017, donde se dejó sentado “(...) que las empresas que posean capital participativo del Estado así como los municipios, como entidades político territoriales locales, se les concederán los privilegios y prerrogativas procesales de la República” (cursivas propias). En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos este Tribunal Superior declarar CON LUGAR el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa DICASA, C.A. Así se decide.

-V -

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuesto y cumplidos como han sido los requisitos legales en el presente juicio, este Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara CON LUGAR el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad mercantil DICASAS, C.A. contra Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006 de fecha 21 de junio de 2024 y, notificada en fecha 25 de junio de 2024. En consecuencia:

PRIMERO: Se ANULA y deja sin efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Imposición de Sanción por Omisión (Multa) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCE/UCE/2024-006 de fecha 21 de junio de 2024 y, notificada en fecha 25 de junio de 2024.

SEGUNDO: Se ordena al ente exactor, proceder a la anulación del sistema iSeniat, de las planillas de liquidación emitida por el SENIAT, con ocasión al Acto Administrativo ut supra identificado.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de conformidad con el único aparte del artículo 305 del COT de 2020 y el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia (Sentencia N° 991 de la Sala Político-Administrativa de fecha 2 de julio de 2003, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, caso: Tracto Caribe, C.A., Exp. N°2002-835), esta sentencia ADMITE apelación, por cuanto el quantum de la causa excede de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

CUARTO: Se EXIME de la condenatoria en costas a la Administración Tributaria Nacional.

QUINTO: Se ORDENA la notificación del ciudadano Procurador y Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Gerente Regional de Tributos Internos Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y tributaria (SENIAT). Líbrese boletas.

Publíquese, regístrese y emítase dos (02) ejemplares del mismo tenor, de los cuales uno debe reposar en el copiador de sentencia. Cúmplase.-

Dada, firmada y sellada, en la Sala de Despacho del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, en Ciudad Bolívar, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año Dos mil Veintiséis (2026). Años 216° de la Independencia y 167° de la Federación.-

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<https://bolivar.tsj.gob.ve/DECISIONES/2026/JUNIO/1899-17-FF01-U-2024-000028-PJ0662026000050.HTML>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

17 de junio 2026

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***